



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001549-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01748-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARIA JOSEFINA POSTIGO ESPINOZA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 15 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01748-2023-JUS/TTAIP de fecha 30 de mayo de 2023, interpuesto por **MARIA JOSEFINA POSTIGO ESPINOZA**¹ contra el MEMORANDUM 533-2023-GATR-MDMM notificado por correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 19 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

"(...)

- 1. Información sobre quien es el titular ante la Municipalidad sobre el Departamento 2º departamento B, ubicado en el número 779 del Jr. José Valencia. Se debe considerar que la información no está protegida ni restringida, pues no se está solicitando montos sobre Tributos, ni nada similar; sino sobre quien aparece como titular, similar a la consulta de RUC que publicita la SUNAT.*
- 2. Información y/o copias sobre la inscripción, pago de auto avalúos, arbitrios u otros trámites que sobre el predio denominado Departamento 2 o departamento B, ubicado en el número 779 del Jr. José Valencia, o su anterior nombre de calle. En caso de copias éstas deben resguardar (tapar) la información sensible y/o protegida por las normas pertinentes, como por ejemplo los montos referidos al tributo; sin menoscabar el acceso a la información de los demás datos.*
- 3. Información y/o copias sobre los documentos que dieron mérito a la inscripción como obligado del pago de impuesto predial, arbitrios u otros*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

trámites que se hayan realizado sobre el predio identificado con la numeración Jr. José Valencia N° 779, o su anterior nombre de calle. En el caso de copias, éstas deben resguardar (tapar) la información sensible y/o protegida por las normas pertinentes, como por ejemplo los montos referidos al tributo; sin menoscabar el acceso a la información de los demás datos.

4. *Información de persona o personas que hayan realizado trámites en el Jr. José Valencia 779³.*

Con correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2023, la entidad notificó a la recurrente el Memorandum N° 533-2023-GATR-MDMM, formulado por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas de la municipalidad, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

Al respecto de lo peticionado, es necesario precisar que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que, toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Título II de la Ley N° 29733, Ley de Proyección de datos personales, indica que “El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respecto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta Ley les confiere (…)”

Que en conformidad al numeral 2) del artículo 17 del texto Único ordenado de la Ley N° 27806 ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no podrá ser ejercido respecto de la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

Que, en el Art. 85 del Texto Único Ordenado del código tributario, aprobado mediante el decreto Supremo N° 133-2013-EF en el cual indica que, tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible, o cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en la declaraciones e informaciones que obtengan por cualquier medio de los contribuyentes, responsable o terceros.

De acuerdo a los antes expuesto; y de la revisión a los documentos presentados, la administrada MARIA POSTIGO ESPINOZA no ha cumplido con acreditar la representación o la autorización del titular y/o titulares, de tal razón al ser información protegida bajo la Reserva Tributaria solo podrá ser

³ Cabe mencionar que para un mejor resolver este colegiado creyó por conveniente enumerar las peticiones formuladas en la solicitud del 1 al 4.

otorgada por los titulares o siempre y cuando se acredite la representación del mismo. Por tanto, no resulta posible acceder a lo peticionado”.

El 30 de mayo de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando que los argumentos que a continuación desarrollaremos:

“(…)

1. *Al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información requer información que guarde o haya generado la Municipalidad de Magdalena del Mar, en el periodo 2012- 2022, a fin de tener información de la persona o personas que se registran como contribuyentes en dicha municipalidad, respecto de predios que puede ser identificado como Departamento 2 o departamento B, ubicado en el número 779 del Jr. José Valencia; así como de la información del predio signado como Jr. José Valencia 779*
2. *El pedido, habida cuenta si hay copias, estas puedan contener información de orden protegida por alguna norma especial como la de datos personales, u otra similar, señalando en mi solicitud de forma expresa y nítida-que:*
 - *"Se debe considerar que la información no está protegida ni restringida, pues no se está solicitando montos sobre tributos, ni nada similar, sino sobre quien aparece como titular, similar a la consulta de RUC que publicita la SUNAT*
 - *Y señalando también que "En caso de copias, éstas deben resguardar (tapar) la información sensible y/o protegida por las normas pertinentes, como por ejemplo los montos referidos al tributo; sin menoscabar el acceso a la información de los demás datos."*
3. *Con el Memorándum N° 533-2023-GATR-MDMM suscrito por Héctor Takij Chávez Alvarado en su cargo de Gerente de Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, señala de manera genérica que lo solicitado se encuentra inmerso en el contenido del primer párrafo del artículo 85 del TUO del Código Tributario, aprobado por el DS N° 133-2013-EF. Dicha afirmación genérica, evidencia que el funcionario que custodia la información no ha evaluado los contenidos de la data que custodia, a fin de identificar si en el caso que se entreguen copias por ejemplo, existe información que escape a dicha reserva tributaria; esto en consideración que la base legal citada señala que dicha reserva considera a "la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, contenidos que no es lo solicitado por la suscrita, conforme se ha descrito en el punto 2 que antecede*
4. *De igual forma, el citado funcionario en el documento de marras, señala que la suscrita no ha cumplido con presentar los documentos de representación de los "titulares", siendo que en este extremo, confunde lo que es el acceso a la información pública de lo que es la autodeterminación de la información lo que evidencia una clara muestra de desconocimiento de la ley de Transparencia y acceso a la información y de los contenidos básicos de la misma.*

5. *De la misma forma, la funcionaria MARIA LOURDES DIAZ-GARVIZO MERINO en su calidad de Responsable del acceso a la Información pública, mediante el correo electrónico del 29.5.2023, ratifica los contenidos del funcionario que custodia la información, quien cuenta con facultades para enmendar al interior de la municipalidad, cualquier error en que incurran los funcionarios que custodian la información, por lo que ha faltado a los deberes que como oficial responsable de la entrega de la información pública, le han encomendado.*
6. *En ambos documentos, los funcionarios de la Municipalidad de Magdalena del Mar, han omitido de forma intencional los fundamentos expresadas en mi pedido, y que han sido descrito en el ítem 2 del presente escrito; por lo que es evidente la intención de denegatoria, y con ello la afectación intencional del derecho constitucional de acceso a la información pública; por lo que, deberá iniciarse contra ellos y el titular de la entidad, las acciones sancionatorias correspondientes, conforme el marco jurídico vigente”.*

Mediante la Resolución N° 001373-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 9 de junio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Que, la ciudadana MARIA JOSEFINA POSTIGO ESPINOZA, al amparo del texto único ordenado de la Ley N° 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública, mediante la cual solicita: "Información que vuestra entidad haya generado en los años 2012-2022 en torno a lo siguiente: Quien es el titular ante la Municipalidad sobre el Departamento 2 o departamento B, ubicado en el número 779 del Jr. José Valencia (...), Información y/o copias sobre la inscripción, pago de autovalúos, arbitrios u otros trámites que sobre el predio denominado Departamento 2 o departamento B, ubicado en el numero 779 Jr. José Valencia (...), Información y/o copias sobre los documentos que dieron merito a la inscripción como obligado del pago del Impuesto predial, arbitrios y otros trámites que se hayan realizado sobre el predio identificado con la numeración Jr. José Valencia N° 779 (...), Información y/o copias sobre los tramites realizados por la siguiente persona; BARTOLOME ROMAN PUMA VERGARAY, con DNI 32780713, sobre la totalidad o parte del predio signado con la numeración Jr. José Valencia N° 779 (...)"

SEGUNDO: Que, el pedido de información realizado por la administrada el día 19.05.2023, generó el expediente N° 002428-2023, por lo que, tomando en consideración que la administrada solicitó que la información sea remitido en copias y/o por vía correo electrónico, se tiene que, dentro del plazo de los

⁴ Resolución de fecha 2 de junio de 2023, la cual fue notificada al correo electrónico de la entidad: <https://www.munimagdalena.gob.pe/mesa-de-partes/>, el 5 de junio de 2023 a horas 15:21, generándose el Código de Trámite: DS/008054-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

diez (10) días señalados por Ley para otorgar la información solicitada, esta comuna procedió a cursar a la administrada un Correo electrónico con fecha de recepción, 30 de mayo del 2023, informando de manera clara a la administrada que no resulta posible atender su pedido de información, en razón de que lo solicitado se encuentra dentro de las Excepciones al ejercicio de derecho: Información Confidencial.

TERCERO: Que, la respuesta brindada a la administrada se condice de lo informado por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, quien mediante el MEMORANDO N° 533-2023-GATR-MDMM, precisa; "De acuerdo a lo antes expuesto y de la revisión a los documentos presentados por la administrada MARIA POSTIGO ESPINOZA, no ha cumplido con acreditar la representación o la autorización del titular y/o titulares del Inmueble materia de consulta, de tal razón al ser información protegida bajo la Reserva Tributaria esta solo podrá ser otorgada por los titulares o siempre y cuando se acredite la representación del mismo. Por lo tanto no resulta posible acceder a lo peticionado esto en amparo del Art. N° 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, en el cual indica: "Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros(...)"

Frente a lo señalado señor presidente, es necesario precisar que mi representada en todo momento ha cumplido a cabalidad las disposiciones contenidas en la legislación sobre acceso a la información ya que se ha explicado de manera clara a la recurrente que la Información solicitada en su pedido no puede ser atendida debido a que según la "Ley N° 27806-LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en el; Artículo 17- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial, inciso 2; La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente."

CUARTO: Es así señores vocales, que informamos a la administrada la negativa de acceso a la información debido a que el pedido solicitado y la no acreditación de titularidad, no faculta a la administrada a poder acceder a esta información estatal requerida, siendo así que, según la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 0004-2004-AI/TC- en los fundamentos de análisis número N° 35 se consideró que; "(...)mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de "biografía económica" del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado sino también otros bienes de igual trascendencia como su seguridad o su integridad(...)", Es preciso mencionar igualmente lo dicho en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú que establece; "(...)Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, Se exceptúan las informaciones que afectan a la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido de juez, del Fiscal de la

Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado."

SEXTO: Señor presidente, es propicio señalar que al haber acreditado que mi representada ha cumplido a cabalidad con la norma y sus funciones, debe ser desestimada la apelación, toda vez que conforme a los fundamentos esbozados precedentemente se entiende que la denegatoria de la información obedece estrictamente a que todos los documentos solicitados en la apelación se encuentran dentro de las causales de excepción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por los argumentos antes expuestos, solicito a su respetable colegiado que se declare INFUNDADO O IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora MARIA JOSEFINA POSTIGO ESPINOZA".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *"La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente"*.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁶, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192. (...)”*.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de la recurrente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, así como si la documentación solicitada se encuentra protegida por las excepciones previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 17 del mismo cuerpo legal.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)”

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

⁶ En adelante, Código Tributario.

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que al respecto señala que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 7444 (...)”*. (Subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse

el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento de representación formulado por la entidad para la atención de la solicitud.**

Sobre el particular, es preciso indicar que, con relación a lo señalado por la entidad en el MEMORANDO N° 533-2023-GATR-MDMM y reiterado en el documento de descargos, donde señaló que la recurrente no acreditó la representación o la autorización del titular y/o titulares para otorgarle la información protegida por la reserva tributaria.

Al respecto es preciso tener en consideración lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual indica que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”*. (subrayado agregado)

Asimismo, el primer párrafo del artículo 13 de la norma en mención establece que *“La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante”*. (subrayado agregado)

Por tanto, el hecho de que la recurrente no tenga la condición de representante del titular y/o titulares del inmueble materia de consulta mencionados en el MEMORANDO N° 533-2023-GATR-MDMM y reiterado en el documento de descargos, no es impedimento para que el interesado pueda presentar y/o ejercer su derecho de acceso a la información pública frente a la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar o demás entidades del Estado, por lo que dicho argumento corresponde ser desestimado.

En esa línea, es oportuno señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública, sin tener en consideración las condiciones o intereses particulares de los recurrentes, sino en función de la naturaleza pública o confidencial de la información, no requiriéndose expresión de causa para efectuar cualquier pedido de documentación a la administración pública; razón por la cual, dicho argumento para denegar la información debe ser desestimado.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud**

Sobre el particular, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione, entre otros, la “(...) Información sobre quien es el titular ante la Municipalidad sobre el Departamento 2º departamento B, ubicado en el número 779 del Jr. José Valencia”, a lo que la entidad con Memorándum N° 533-2023-GATR-MDMM, denegó la información solicitada argumentando el numeral 2 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; así como el artículo 13 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 01095-2018-PHD/TC, en los Fundamentos Jurídicos 7 y 8 se ha establecido que proporcionar a un tercero el domicilio de las personas tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar:

“(...)

7. *En el presente caso, el demandante solicita que se le informe cuál es el domicilio real y actual registrado en la Policía Nacional del Perú del efectivo policial S03 Carlos Flores L. con CIP 31808671. A juicio de este Tribunal Constitucional, el citado pedido contiene información comprendida dentro del supuesto de excepción a · que se refiere el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la dirección real, entendida como dirección personal del citado efectivo policial, incide en el contenido protegido del derecho a la intimidad y a la vida privada, del cual también gozan los servidores públicos. En otras palabras, los datos referidos al domicilio de los servidores públicos, como en el caso de un efectivo policial, no constituye información pública al alcance de cualquier ciudadano.*
8. *De otro lado, es claro que la información que solicita el accionante pertenece a un tercero respecto del cual no ha manifestado ni acreditado tener la correspondiente representación. Por consiguiente, corresponde desestimar la demanda”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, los numerales 4 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales proporciona la definición de datos personales y sensibles:

“(...)

4. *Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*
5. *Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”.* (subrayado agregado)

Asimismo, los numerales 13.5 y 13.6 del artículo 13 del mismo cuerpo normativo señalan que

“(…)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.

13.6 En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público”. (subrayado agregado)

Al respecto, es preciso mencionar que los datos personales son cualquier información que permite identificar a una persona, dentro de la cual existe una categoría denominada datos sensibles, los cuales requieren de especial protección y solamente pueden ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y por escrito del titular de dichos datos, formando parte este último la afiliación sindical.

A mayor abundamiento, la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del Oficio N° 1142-2018-JUS/DGTAIPD, dirigido a la Asociación Peruana de Empresas Exportadoras, en la cual se absuelve su consulta sobre la publicidad de los datos de contacto de las personas naturales como contribuyentes, tanto con o sin negocio por parte de la Superintendencia Nacional de aduanas y Administración tributaria, estableciendo lo siguiente:

“(…)

1. Los datos de identificación de la persona natural como contribuyente, ya sea persona natural con o sin negocio, son datos personales que pueden ser publicados en la opción “Consulta RUC” de la página web www.sunat.gob.pe sin consentimiento de la persona natural siendo proporcional tal modalidad de tratamiento con la finalidad del Registro Único de Contribuyentes, debido a que permitirá optimizar los procedimientos de las instituciones públicas y privadas, mediante la identificación de la persona natural como contribuyente. Dichos datos incluyen aquellos que permiten conocer que una persona natural es contribuyente si está o no activa y el tipo de actividades económicas que realiza.
2. No sucede lo mismo con los datos de contacto de la persona natural con o sin negocio con o sin negocio, como el domicilio, cuya publicidad, aun cuando se entienda la “Consulta RUC” como una fuente de acceso al público, no es proporcional a la finalidad de su tratamiento en el Registro Único de Contribuyentes”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, atendiendo a la jurisprudencia y al documento antes citado, se tiene que lo solicitado en el ítem 1 de la solicitud es un dato personal que se encuentra incluido dentro de la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente, conforme a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud:**

Al respecto, cabe señalar que la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione, entre otros, lo siguiente:

“(…)

- 2. Información y/o copias sobre la inscripción, pago de auto avalúos, arbitrios u otros trámites que sobre el predio denominado Departamento 2 o departamento B, ubicado en el número 779 del Jr. José Valencia, o su anterior nombre de calle. En caso de copias éstas deben resguardar (tapar) la información sensible y/o protegida por las normas pertinentes, como por ejemplo los montos referidos al tributo; sin menoscabar el acceso a la información de los demás datos.*
- 3. Información y/o copias sobre los documentos que dieron mérito a la inscripción como obligado del pago de impuesto predial, arbitrios u otros trámites que se hayan realizado sobre el predio identificado con la numeración Jr. José Valencia N° 779, o su anterior nombre de calle. En caso de copias, éstas deben resguardar (tapar) la información sensible y/o protegida por las normas pertinentes, como por ejemplo los montos referidos al tributo; sin menoscabar el acceso a la información de los demás datos.*
- 4. Información de persona o personas que hayan realizado trámites en el Jr. José Valencia 779”.*

En ese sentido, la entidad con Memorándum N° 533-2023-GATR-MDMM, denegó la información solicitada argumentando el numeral 2 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; así como el artículo 13 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, lo cual fue reiterado en el documento de descargos.

En ese sentido, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud de la recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(…)

- 2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente. (...).”.*

Ahora bien, respecto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que esta encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que la *“El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado”* (subrayado añadido), lo cual fue reiterado en el documento de descargos.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario, el cual prevé lo siguiente:

“(...) Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”.

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la *“biografía económica del individuo”*, al señalar lo siguiente:

“(...) ”

12. *Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a ‘poseer una intimidad’ (...)”.*

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegiado precisó que la vida privada está constituida por *“(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”*. (subrayado añadido)

En esa línea, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó se le permita tener acceso a información y/o copias sobre la inscripción, pago de auto avalúos, arbitrios u otros trámites, los documentos que dieron mérito a la inscripción como obligado del pago de impuesto predial, arbitrios u otros trámites e información de persona o personas que hayan realizado trámites sobre el predio denominado Departamento 2 o departamento B, ubicado en el número 779 del Jr. José Valencia, o su anterior nombre de calle lo cual fue denegado por la entidad alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria; sin embargo, no ha indicado cual es la información que pueda calificarse como información reservada, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el

artículo 85 del Código Tributario, el cual señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”*; más aún, cuando el recurrente en su propia solicitud precisó que *“(…) en el caso de copias, éstas deben resguardar (tapar) la información sensible y/o protegida por las normas pertinentes, como por ejemplo los montos referidos al tributo; sin menoscabar el acceso a la información de los demás datos”*.

En ese sentido, la excepción alegada por la entidad no se encuentra acreditada, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, mencionada en párrafos precedentes.

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha acreditado fehacientemente que la documentación solicitada o su contenido se encuentre protegido por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, toda vez que no ha sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En atención a lo descrito, vale mencionar que para acreditarse como contribuyente en la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, se debió exigir diversos tipos de documentos para el registro del referido inmueble, como de manera ilustrativa podemos mencionar algunos de naturaleza eminentemente pública, como son las escrituras públicas⁷, partidas registrales o actas de remate judicial o administrativo, entre otros, los cuales constituyen información que no se encuentra contemplada en algún supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia; más aún, si se solicitó tener acceso únicamente a información y/o copias sobre la inscripción, pago de auto avalúos, arbitrios u otros trámites, los documentos que dieron mérito a la inscripción como obligado del pago de impuesto predial, arbitrios u otros trámites e información de persona o personas que hayan realizado trámites sobre el predio denominado Departamento 2 o departamento B, ubicado en el número 779 del Jr. José Valencia, o su anterior nombre de calle, lo cual guarda relación con la solicitud de la recurrente.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que en caso dentro información solicitada por la recurrente pueda existir información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa, datos personales relacionados con el numerales 2 y 5 del artículo 17 del mismo cuerpo legal. En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el

⁷ Así lo determinó el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03025-2014-PHD/TC: *“A la luz de lo expuesto por las partes, esta Sala considera necesario señalar que, si bien es cierto el demandante solicitó copia fotostática de una escritura pública de compraventa, a efectos de verificar el cumplimiento por parte de la emplazada de lo solicitado, debe tenerse en cuenta el deber del notario de custodiar información pública.*

En relación al deber del notario como custodio de información pública, debe tenerse presente la labor que él desempeña. Así, conforme a lo estipulado en la normativa vigente, un notario está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. A tal efecto, se encuentra obligado a conservar los originales de los documentos o instrumentos en los que se materializan dichos actos. Siendo así, tiene el deber de contar con una infraestructura óptima para la adecuada conservación del acervo documentario que custodia”.

Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar estos extremos del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida⁹ en los ítems 2, 3 y 4 de la

⁸ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

solicitud, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **MARIA JOSEFINA POSTIGO ESPINOZA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que entregue la información pública solicitada por la recurrente contenida en los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARIA JOSEFINA POSTIGO ESPINOZA** contra el MEMORÁNDUM 533-2023-GATR-MDMM notificado por correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 19 de mayo de 2023, ello respecto del ítem 1 de la solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **MARIA JOSEFINA**

POSTIGO ESPINOZA y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

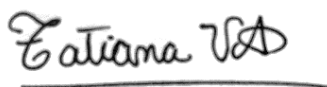
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal